

Talca, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

Primero: Que comparece el abogado Julio Herrera Rosales, por la acusada Yutsahara Grimanesa Zumelzu Reyes, privada de libertad en el CPF de Talca, en autos Rit 51-2020 del Tribunal de Juicio Oral de Curicó; y deduce recurso de amparo en su favor y contra el Tribunal Oral en lo Penal de Curicó y de la resolución de 28 de agosto de 2020, a fin que se acoja el amparo, revocando la resolución del tribunal, disponiendo se decrete la libertad de sui defendida, en base a las siguientes consideraciones:

1.- Sostiene que se trata de una mujer con irreprochable conducta anterior, arraigo social y familiar. Es del caso que se encuentra injustamente acusada de un robo con intimidación, del cual la descarta su coimputado y, también, la única testigo del hecho, y se le incrimina porque en el auto de este último fueron encontrados juntos y, además, con un arma de fuego que pertenecía al sujeto, pero en una fecha distante de la ocurrencia del robo.

Es del caso que la única víctima que reconoce a alguien señala que es una persona distinta a mi defendida, pues la describe como alta de contextura gruesa, lo cual no coincide con las características físicas de mi representada y la fiscalía se negó a hacer rueda de reconocimiento.

2.- Está presa desde el 18 de marzo de 2019, es decir, lleva casi un año y medio con cautelar por lo cual su prisión está violando todas las garantías y principios de racionalidad y proporcionalidad en su utilización.

3.- Recién a fin de año o este 15 de diciembre de 2020 se realizará el Juicio Oral, si no hay otro imprevisto que vuelva a dilatar tal instancia, atendido el estado de pandemia y la indeterminación en la forma de los juicios orales, que es un hecho público y notorio.



4.- Que, la prisión a devenido en ilegal y arbitraria, atendido el tiempo transcurrido y la naturaleza de los hechos de que se le acusa, no siendo reincidente y no teniendo condenas anteriores, junto con el hecho que la prueba la descarta, por lo cual se está haciendo un uso irracional de la cárcel como medio de constreñimiento y de fines procesales, no habiendo un control legal sobre su utilización en este caso particular.

Hay fallo del Tribunal Constitucional acogido a su favor, reconociéndole tal derecho a pena sustitutiva ante una eventual condena por ley de control de armas, en causa Rol TC 8715-20 de fecha 6 de agosto de 2020. Pero, reitero, que el arma fue encontrada en el auto del coimputado y en una fecha que fue la del delito principal, el sujeto reconoce tal hecho y tal arma como suya y la única testigo del robo la descarta físicamente a ella como coautora del robo con intimidación.

5. Que estas resoluciones desatienden el Debido Proceso (al punto de tratar como objetos a las personas) y los fallos de la E. Corte Suprema que apuntan a considerar la Pandemia en favor de los imputados y no en contra, atendido el alto riesgo de contagio de las cárceles por su hacinamiento, como se ha aseverado por fallos, autoridades y organismos expertos como la OMS.

Se desatiende la presunción de inocencia, pues la prueba exculpa a su representada.

6. – La resolución dictada que decretó mantener la prisión preventiva de mi defendida resulta del todo agravante, pues aun cuando se determinara responsabilidad en los hechos imputados ésta podrá ser beneficiado con alguna de las medidas contempladas en la Ley 18.216 por lo cual resulta plenamente aplicable el artículo 155 del Código Procesal Penal y, además, cuenta con el suficiente arraigo social y familiar, como se acreditó con los documentos respectivos.



7º.- Se vulnera el principio básico de proporcionalidad y de racionalidad en el uso de las mazmorras carcelarias, puesto que de otra manera la prisión preventiva sería la regla general y no la excepción.

8º.- Su condición de mujer y madre de 3 niños, sin duda debe ser considerada, es decir, las razones de humanidad y clemencia que deben primar por sobre los fines judiciales o burocráticos del Ministerio Público en la utilización de tan gravosa cautelar.

Pide, tener por interpuesto Recurso Amparo a favor de doña YUTSAHARA GRIMANESA ZUMELZU REYES y, por todo lo expuesto, acoger el amparo interpuesto, revocando la resolución indicada del Tribunal Oral en lo Penal de Curicó y se decrete la Libertad de mi defendida, conforme a estricto derecho.

SEGUNDO: Que evacuó el informa doña Macarena Yáñez Cerda, Jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Curicó, integrada por las juezas Paulina Rodríguez Rodríguez y Patricia Möller Escobedo, señalando:

1.- Que en virtud de solicitud de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta a la acusada YUTSAHARA GRIMANESA ZUMELZU REYES presentada por el abogado Defensor Penal Privado, Julio Herrera Rosales, esta Sala del Tribunal Oral resolvió fijar la audiencia del día 28 de Agosto de 2020 para discutir dicha petición.

En la oportunidad señalada, las juezas informantes, luego de oídos los argumentos de los intervinientes, consideraron, por unanimidad, mantener la prisión preventiva que afecta a la acusada, teniendo en vista, la inexistencia de antecedentes que indicaran una variación de las circunstancias consideradas para decretar la referida cautelar.

2.- Que, cabe hacer presente que con fecha 26 de Junio del año en curso se recibió, por este Tribunal, auto apertura de juicio oral en esta



causa, fijándose el día 15 de diciembre del año en curso como fecha de realización del mismo. Así también, la señora YUTSAHARA GRIMANESA ZUMELZU REYES, no sólo viene acusada por el delito de TENENCIA Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, y PORTE ILEGAL DE MUNICIONES, sino que además por el delito de ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN.-

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que de los antecedentes allegados, tanto por el recurrente y recurrido, se advierte que la situación procesal de la recurrida se encuentra bajo el control jurisdiccional de un tribunal de la República, por lo que la decisión adoptada respecto de su libertad individual ha sido librada por un tribunal competente y dentro de la esfera de sus facultades, más aún, contando con herramientas jurídicas para impugnar lo resuelto sobre el particular.

QUINTO: Que de lo razonado precedentemente no se desprende que el actuar del tribunal recurrido haya sido ilegal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la república, de manera que la acción de amparo deducida a favor de YUTSAHARA GRIMANESA ZUMELZU REYES debe desestimarse.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE**



RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por Julio Herrera Rosales, en favor de **YUTSAHARA GRIMANESA ZUMELZU REYES**, en contra de lo resuelto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó el 27 de agosto del presente año.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal de Juicio Oral de Curicó, adoptará las medidas pertinentes para llevar a cabo, a la brevedad, el respectivo juicio oral en contra de la amparada, con el debido resguardo de las medidas sanitarias que ha menester.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol 169-2020/Amparo.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, nueve de septiembre de dos mil veinte.

En Talca, a nueve de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>